



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: JOSE AMBROSIO ROCHA DIAZ

Demandado: CAMPO ELIAS TELLEZ BEJARANO Y OTROS

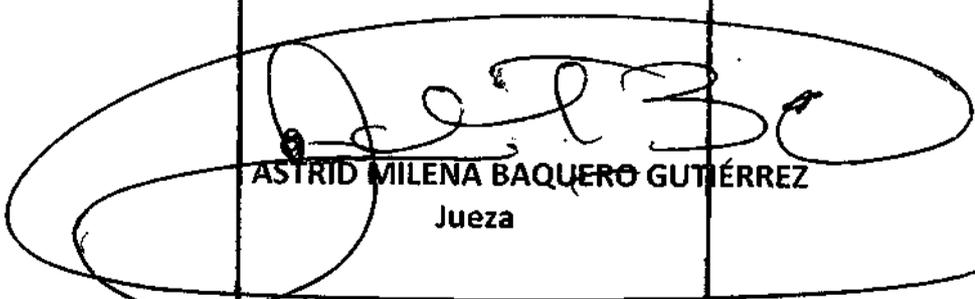
Expediente: 2547340030001 – 2017-00266

Tomando en cuenta la respuesta emitido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, de cara al requerimiento efectuado en el oficio número 01574 del 15 de septiembre de 2021, en la que informa, que el señor CAMPO ELIAS TELLEZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.244, el cual registra **VIGENTE**, supervivencia **VIVO** y **NO** tiene inscripción de Registro Civil de Defunción, e Despacho,

RESUELVE

CITAR a las partes y apoderado, para que concurren el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** y con traslado del personal del juzgado al inmueble objeto del presente proceso.

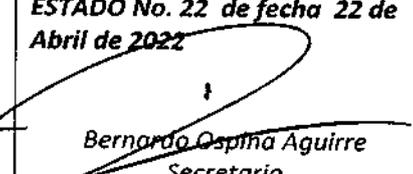
NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 22 de fecha 22 de
Abril de 2022



Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: YOLANDA GONZALEZ DE GOMEZ

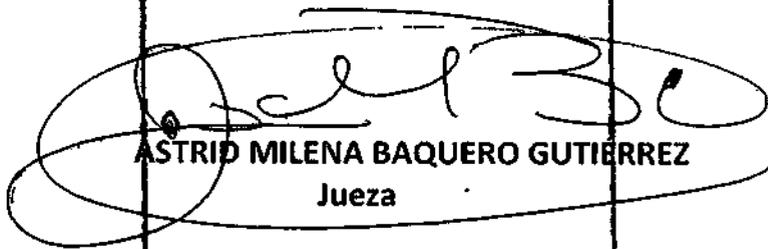
Demandado: JOSE GUSTAVO GOMEZ GARZON

Expediente: 2547340030001 – 2017-00898

En atención a que la audiencia programa para el día 20 de abril del presente año, no fue posible llevarla a cabo, por encontrarse el despacho en otra audiencia la cual se prolongó, se hace necesario reprogramar la fecha, así:

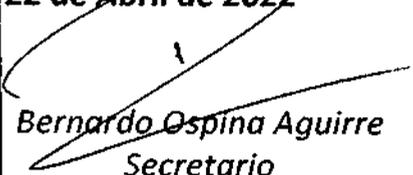
- Para llevar a cabo la audiencia se señala para el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2022 DESDE LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se informa a las partes que la audiencia se realizará en el predio objeto de la diligencia de inspección judicial, por lo que deberán asistir al juzgado, a fin de trasladar a la señora Juez y a su secretario al sitio .

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

Jueza

**ESTADO No. 22 de fecha
22 de Abril de 2022**


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO

Demandado: MARIELA VERANO

Expediente: 2547340030001 - 2017-01037

En atención al despacho comisorio devuelto por el señor Inspector Tercero Municipal de Mosquera, el despacho dispone:

Se le hace saber al señor Inspector Tercero Municipal de la Alcaldía Municipal de Mosquera, que no es necesario otorgarle la facultad para ALLANAR el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega, toda vez que dicha facultad opera *OPE LEGIS* (por virtud de los artículos 112 y 113 del C.G.P.); y no *OPE IURIS* (por virtud de una providencia); y por ello se ha de entender que conforme las normas referidas, dicha facultad está implícitamente otorgadas en el auto que se comisionó y en el despacho comisorio que se libró para su cumplimiento, y es precisamente por ello, que no necesita hacerse expreso, conforme se pretende, porque al referirlo, se contradice en los incisos 2º y 3º del artículo 112 del Código General del Proceso que a la letra señala:

ARTICULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aún contra la voluntad de quienes los habiliten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias, contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

(...)

Luego no se necesita una comisión con la facultad expresa para decretar el allanamiento.

No obstante, se recuerda que en el evento que se solicite y se niegue por parte de la respectiva autoridad el ALLANAMIENTO, sin mediar argumentación jurídica válida, podrá estar incurso en el presunto punible de prevaricado por omisión, la cual deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades respectivas, por parte de los intervinientes en la mencionada diligencia; o de las respectivas autoridades, incluido este despacho.

Por lo anterior, se ordena la inmediata devolución al señor INSPECTOR TERCERO DE POLICIA DE MOSQUERA, para que proceda a realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble conforme se ordenó en el despacho comisorio 0014 del 24 de febrero de 2022, so pena de compulsar copias a las autoridades Disciplinarias y Penales, para



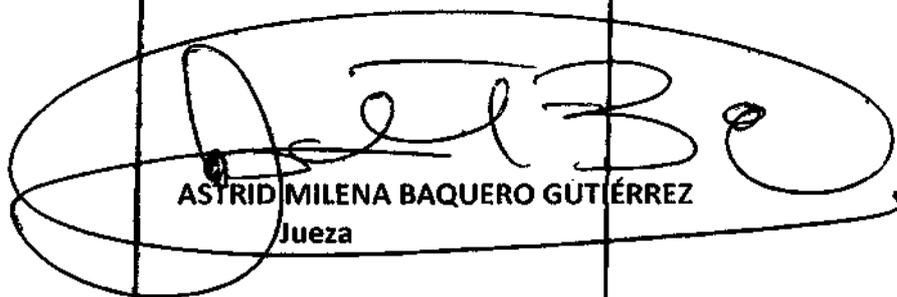
**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

que se investigue la conducta dilatoria, en la realización de la diligencia encomendada.

Como secuela lógica se ordena que por Secretaría y a costa de la parte interesada se devuelva el despacho comisorio 0014, para que sea remitido nuevamente a la Inspección, que ya conoció del mismo a fin de que efectué la diligencia de entrega, relacionando igualmente la palabra DESALOJO y adjuntando la presente providencia y los demás insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GREGORIO SANCHEZ COY

Demandado: JOSE ALFREDO GARZON

Expediente: 2547340030001 – 2018-00277

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda y la réplica a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandado, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de SI NORBEY CARDONA GARCIA

PARTE DEMANDADA (JOSE ALFREDO GARZON):

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de SI NORBEY CARDONA GARCIA, patrullero de la Policía Nacional de Tránsito.

PRUEBA PERICIAL: DECRÉTASE un dictamen pericial. Designase como perito a INVESTISAN DICTAMENES PERICIALES (investisan.co@gmail.com Celular 3107768287), para que dictamine, sobre los puntos solicitados por la parte demandada, obrante a folio 43 del expediente. En todo caso la experticia deberá rendirse con anterioridad a la fecha programada para la audiencia. **Por secretaría comuníquese la designación y dese posesión. El perito dispone de un término de quince (15) días contados a partir de su posesión para rendir el dictamen.**

PARTE DEMANDADA (SMART PACK S.A.S.):

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de SI NORBEY CARDONA GARCIA, patrullero de la Policía Nacional de Tránsito.



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

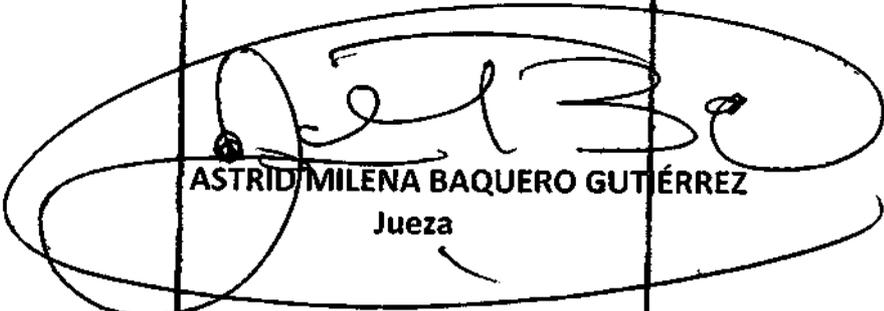
PRUEBA PERICIAL: DECRÉTASE un dictamen pericial. Designase como perito a INVESTISAN DICTAMENES PERICIALES (investisan.co@gmail.com Celular 3107768287), para que dictamine, sobre los puntos solicitados por la parte demandada, obrante a folio 109 del expediente. En todo caso la experticia deberá rendirse con anterioridad a la fecha programada para la audiencia. **Por secretaría comuníquese la designación y dese posesión. El perito dispone de un término de quince (15) días contados a partir de su posesión para rendir el dictamen.**

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

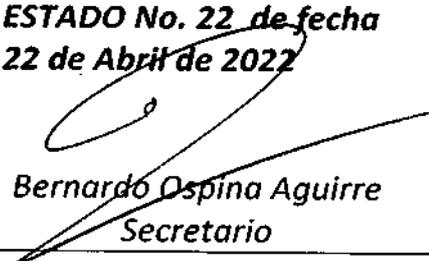
En conformidad con el art.392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 de fecha
22 de Abril de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

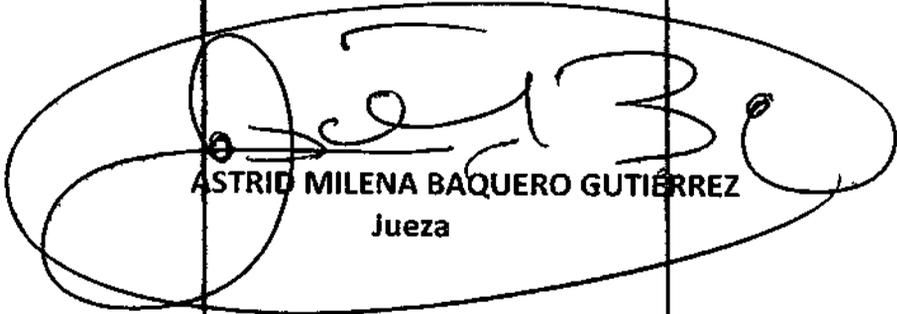
Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –
Demandante: GLORIA CASTRO GONZALEZ
Demandado: TRANSPORTE EXPRESO TRANS EXPRESS LTDA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2018-00530

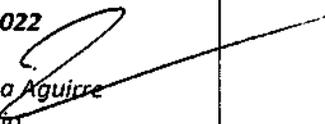
Sería del caso proceder a impartir aprobación a la liquidación del crédito en atención que no se fue objetada, no obstante advierte el despacho que no es posible proceder a ello, por cuanto se verifica la entrega de dineros a la parte demandante por valor de \$180.696.433,00, el pasado 03/02/2022, por lo tanto, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que nuevamente presente la liquidación del crédito, para lo cual deberá aplicar el pago realizado a la demandante, conforme obra a folio 52 del expediente con fecha 03/02/2022, o si es del caso solicitar la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: TALLERES VICTOR H. S.A.S.
Demandado: INDUSTRIA DE CALZADO JOVICAL S.A.
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2019-00838

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandada, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$1.015.460,00**, M/Cte, por encontrarla ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar la entrega de dineros a favor de la parte demandante en la suma de **\$1.015.460,00**. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: Ordenar la entrega de los demás depósitos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor de la parte demandada . Por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ARQUIMEDES SARMIENTO RIAÑO

Demandado: JOSE HERNAN SAMRIENTO RIAÑO

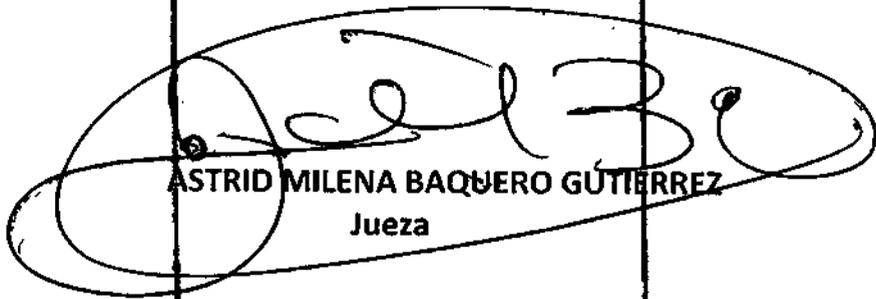
Expediente: 2547340030001 – 2019-00898

En atención a que la audiencia programa para el día 30 de Marzo del presente año, no fue posible llevarla a cabo, por encontrarse el despacho en otra audiencia la cual se prolongó, se hace necesario reprogramar la fecha, así:

- Para llevar a cabo la audiencia se señala para el día **DIECIOCHO (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022, DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se informa a las partes que se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 de fecha
22 de Abril de 2022



Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

**Demandado: CARLOS ANDRES CASTILLO TORRES Y CONSUELO ARGEMIRA
TORRES CASTRO**

EXPEDIENTE. 2020-00875

Sería del caso entrar a ordenar lo que en derecho corresponde respecto del secuestro del inmueble objeto del presente proceso, sino fuera porque la parte actora allega con posterioridad escrito adjuntando acuerdo de pago celebrado entre la parte demandada y la entidad financiera que representa, en virtud del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante adelantada por la parte pasiva.

Así las cosas, revisado dicho acuerdo adjunto, encuentra el Despacho que el termino de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso se encuentra más que precluido, así las cosas, se ordena requerir a las partes para que informen acerca del cumplimiento del mismo y si es su deseo proceden de manera conjunta a realizar la solicitud que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615576a5d0bc4e91d08e83790c3d5c6f9a8c0ceb77cec69b5b40c905a9a8033c**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandada: ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ

EXPEDIENTE. 2020-00886

LA DEMANDA

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de apoderada demanda a la señora **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ** para que mediante remate en pública subasta de un inmueble de propiedad de la parte demandada se obligara a pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero descritas en la demanda.

SUPUESTOS FACTICOS

La parte demandada se constituyó en deudor de la parte demandante a través de la Escritura Pública 05427 de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016) de la Notaria 48 Circulo de Bogotá para garantizar a obligación derivada del título valor que acompañó la demanda respectiva, y sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1971046, incumpliendo con el pago de las obligaciones contraídas.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Marzo Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021), una vez se subsanado la demanda, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del parte demandante y en contra de la demandada visible a folios 6 del expediente digital.

A la demandada **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ**, se le notifico la orden de pago mediante aviso entregado el Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) habiendo quedado notificado al día siguiente hábil es decir el Diecinueve (19) de Agosto del mismo año, pero habiéndose proferido auto de fecha Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021) a través del cual se ordenaba contabilizarse el termino con el que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa, lo anterior por cuanto el proceso se encontraba al despacho y dicho término se encontraba interrumpido.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se tiene que en el término legal concedido la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones en sentido alguno como tampoco hay constancia de que la obligación se cancelara en la forma ordenada.

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado. (Artículos 82, 85, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

Para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario se debe acompañar a la demanda de acuerdo con lo normado por el artículo 468 del Código General del Proceso, título que preste mérito ejecutivo, la escritura contentiva de la hipoteca, la especificación del bien objeto del gravamen, aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos respecto a la propiedad de los demandados sobre el inmueble perseguido, pues la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, el ejecutante está facultado para dirigir la demanda contra la Señora **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ**, por ser quien ostenta el derecho real de dominio sobre el bien hipotecado.

Vale la pena resaltar, que el título valor – PAGARE aportado a la demanda, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, así como la escritura contentiva de la garantía hipotecaria sin límite en la cuantía, donde consta la obligación, desprendiéndose de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del demandado.

Lo anterior, sumado a la conducta silenciosa de la parte demandada, impone proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso y con las consecuencias correlativas que ello conlleva.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) (Fl. 6 Y 7 ED), a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ** (Artículo 468, numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso),

SEGUNDO: Ordenar el avalúo del bien inmueble hipotecado, procédase de conformidad como lo establece el Artículo 444 del Código General del Proceso y su posterior remate.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado el cual se encuentra debidamente embargado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C - 1971046, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la escritura pública, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas del presente proceso al demandado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7.954.000 M/CTE.

SEXTO: Respecto a la aceptación de la asignación del cargo de secuestre por parte de **TRASLUGON LTDA**, a través del correo electrónico allegado, debe de estarse a lo resuelto a través de proveído fechado Noviembre de dos mil Veintiuno. (Fl. 21 ED).

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802365cdc581b0b50bd0ab9f21947d8637077c296e17a15e7f5995e95011c7d**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

**Demandado: HELENA NATHALY JIMNEZ MAYORGA Y JOSE ALDRUBAL CEBALLOS
MURCIA**

EXPEDIENTE. 2020-00905

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Sexto: De conformidad con lo preceptuado por el inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia presentada por la Dra. KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO respecto al poder que le fuere conferido por el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A

Hágaseles saber a la poderdante sobre la admisión de la renuncia al poder, en la forma y términos de la norma anteriormente referida. Para dichos efectos téngase



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

en cuenta que el memorial de renuncia fue presentado en este Juzgado el día 26/10/2021, por la nueva Apoderada del Banco Davivienda S.A.

Séptimo: Se reconoce a la Abogada Gloria Judith Santana Rodríguez quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.451.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 305.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado (Fl. 15 ED). (Artículo 76, inciso 1 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **da572a69f22911a033d0d7546b124eec3e0cb0b526f6e206914bb654dd75cb06**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALFREDO SOLER VARGAS Y

JORGE ENRIQUE SOLER VARGAS

Demandado: RUBIEL HERRERA ALARCON

EXPEDIENTE. 2020-00983

Niéguese por improcedente la solicitud de emplazamiento a la parte demandada presentada por el abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA.

Nótese que la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada a la Transversal 5 # 19-05 de Mosquera Cundinamarca, estando autorizada a través de proveído fechado Septiembre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021) la dirección **CALLE 6 # 10-34** del mencionado Municipio, sin que aparezca constancia de envió a la misma.

Por secretaria procédase de inmediato a adjuntar la documentación vista a folios 10 y 11 de ED al proceso correcto.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3cbe82f65c85d5e06620cbfcb4c6391cf23f74398f86ff6de748461397ac6**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CIFIN SAS

Demandado: DREAM REST COLOMBIA SAS

EXPEDIENTE. 2020-01011

Mediante auto proferido el Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada allegara el escrito de demanda y los títulos valores base de la acción ejecutiva, concediéndole el termino de cinco (5) días para presentarla integrada con sus respectivos anexos, y en formato PDF, OFFICE WORD y/o PNG so pena de tenerla por no presentada.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsano las falencias que motivaron el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian instaura por **CIFIN SAS** y en contra de **DREAM REST COLOMBIA SAS**. (Tenerla por no presentada.)

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3944a5a3dcde097dab5cd955e682a01d55d5e11349704f7706f1a567338ba**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL – DIBOGOTANA (RL FRANCISCO CASTILLO LEON)

Demandado: JORGE IVAN PEÑA TELLEZ

EXPEDIENTE. 2020-01035

Para los fines legales pertinentes alléguese al proceso las constancias de envío para la respectiva notificación personal del demandado. (Fl. 9 ED)

El Despacho dando aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE IVAN PEÑA TELLEZ**, de la ADMISION de la demanda de la referencia proferida el día Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

El término para ejercer sus medios de defensa debe de dejarse correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Téngase en cuenta que ya fue allegado al proceso contestación por la parte demandada, para lo cual el Despacho en su debida oportunidad hará el pronunciamiento respectivo. (Fls 16 ED).

Teniéndose en cuenta que la solicitud que antecede reúne las exigencias del Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accede a la misma y en consecuencia, se le concede el **AMPARO DE POBREZA** al Señor **JORGE IVAN PEÑA TELLEZ**

Así las cosas, se designa al Doctor LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, para que continúe representándolo y lleve hasta su terminación el trámite del presente proceso. Así las cosas, habiéndole conferido poder para presentar la respectiva contestación y demás escritos allegados, procede el Despacho a reconocerle personería al mencionado Abogado LOZANO ALGAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.316.305 y Tarjeta Profesional número 76.029 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de Jorge Ivan Peña Tellez, en los términos y para



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

los efectos del poder allegado. (Fl. 16 ED). Esta decisión notifíquese al designado de la manera ordenada en el Artículo 49º del Código General del Proceso, y para los efectos consagrados en el inciso 3º del Artículo 154 de la misma obra

Niéguese por improcedente la solicitud de emplazamiento del demandado Peña Tellez. (Fl. 11, 12 ED). Nótese que el mismo ya confirió poder y se tendrá por notificado por conducta concluyente. Igualmente niéguese por improcedente el trámite de la notificación por aviso que se adjunta por la Abogada María Elvira Restrepo Vélez, pues el demandado ya se había notificado con anterioridad.

Se reconoce a la Abogada MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.267.819 de Cauca y Tarjeta Profesional número 102.212 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Sustituta del Abogado Oliver Hernán Rodríguez Álvarez en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e23119728540ffaef181901cd2f062d98c3d0a27b6dde1ef1c0f21857b7b64**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MONICA PALACIOS PINZON

EXPEDIENTE. 2020-01057

Entra el Despacho a proferir providencia ya que el trámite preestablecido por la Ley en asuntos como el traído a esta jurisdicción se encuentra agotado en forma plena.

ANTECEDENTES.

En demanda recibida por reparto el Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), la parte demandante, actuando mediante apoderada judicial solicito que se librara orden de pago a su favor y en contra de MONICA PALACIOS PINZON, por las sumas de dinero descritas en la demanda presentada.

A través de auto fechado Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), esta Oficina Judicial libro la orden de pago en la forma solicitada, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la ya mencionada.

A la demandada MONICA PALACIOS PINZON, se le notifico la orden de pago personalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como consta en documentos visto a folio 7 Expediente Digital. Así las cosas, se tiene que fue recibida dicha notificación el día 02/07/2021 teniéndose por notificado a los dos días hábiles siguientes es decir el 08/07/2021 y habiéndole corrido el termino respectivo sin que hubiere realizado manifestación alguna. Igualmente se tiene que se adjuntaron con el presente el traslado de la demanda y el auto de mandamiento de pago según consta en mensaje adjunto a dicho correo electrónico.

EL LITIGIO

PRESUPUESTOS PROCESALES

- a. La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.
- b. La parte Actora está actuando mediante apoderada judicial para el cobro correspondiente
- c. Esta Oficina es competente para conocer de la acción por la cuantía, y vecindad de la parte demandada.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

MEDIOS DE PRUEBA.

Se allego con la demanda PAGARE Nro. 2370098137 y PAGARE SIN NUMERO.

EXCEPCIONES

Dentro del término que la Ley señala la demandada no propuso excepción en sentido alguno como tampoco existe constancia de que hubieren satisfecho la obligación en la forma ordenada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, condenando al demandado en costas tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso tal como se ordenó en proveído fechado Junio Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021) a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MONICA PALACIOS PINZON

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.300.000

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordeno el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df3dd35f2cc9efc889db9cc86bc1a4d0b79a7407e60f675222af4ee2e29146**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR HUGO OVALLE ALGARRA

Expediente: 2547340030001 - 2020-00098

De la revisión dada a la actuación procesal, el despacho dispone:

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado VICTOR HUGO OVALLE ALGARRA.
2. RECONOCER y tener a la Doctora ELIZABETH SIERRA GOMEZ como apoderada judicial del demandado VICTOR HUGO OVALLE ALGARRA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. En atención a la contestación allegada por el llamado en garantía a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y lo manifestado por la apoderada judicial del señor VICTOR HUGO OVALLE ALGARRA, en conformidad con los artículos 61 y 64 del Código General del Proceso, y para mejor proveer se hace necesario vincular a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como llamado en garantía conforme se dispuso en auto dictado el 25 de septiembre de 2020, folio 78 del expediente.

SE REQUIERE a la apoderada de la PARTE DEMANDADA para que a la mayor brevedad posible, proceda a la notificación de la presente providencia y del auto dictado el 25 de septiembre de 2020, en el cual se admitió al llamamiento en garantía a la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

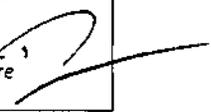
5. Una vez venza el termino de traslado del anterior vinculado como llamado en garantía, procederá el despacho a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y por el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

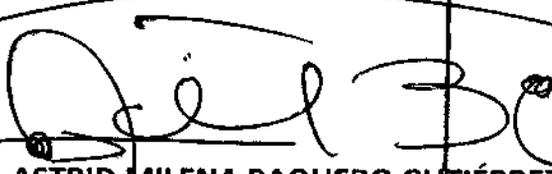
Demandante: LINA TATIANA CACERES SANCHEZ
Demandado: RUBEN DARIO LINARES GUERRERO Y OTRO
Expediente: 2547340030001 – 2020-00159

En atención a que la audiencia programa para el día 5 de Abril del presente año, no fue posible llevarla a cabo, por encontrarse el despacho en otra audiencia la cual se prolongó, se hace necesario reprogramar la fecha, así:

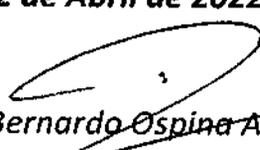
- Para llevar a cabo la audiencia se señala para el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022, DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO No. 22 de fecha
22 de Abril de 2022**


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NANCY YOHANA VERA SANABRIA

Demandado: JONNY LEONARDO ARIAS CARDENAS

Expediente: 2547340030001 – 2020-00501

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio, durante el término de traslado de las excepciones de mérito.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétese como pruebas las documentales allegadas con el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétese como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de MARYURI PAOLA ARIAS CARDENAS. Cítese para que comparezcan a la audiencia virtual y declaren sobre los hechos materia del proceso, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **19, del mes de MAYO, a la hora de las Once de la mañana (11:00 a.m.)**. Fecha en la cual se evacuará la AUDIENCIA INICIAL. (arts. 372 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 11: 00 am.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22
del 22 de Abril
de 2022

Bernardo Ospina
Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25e9493a14dcd6cf973251ab05955e900549b52335c2abfa1bb629f8a11ad8**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ Y MARIA CLARA RINCON DUARTE
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0561

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ Y MARIA CLARA RINCON DUARTE** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$99.128.386,98 m/cte** por concepto de saldo Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha **30/12/2018** valor a capital (\$276.478,38).
4. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.191.287,73), causados desde el **01/12/2018 al 30/12/2018**.
5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **31/12/2018** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 30/01/2019 valor a capital (\$279.605,57).
7. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.188.160,54), causados desde el **31/12/2018 al 30/01/2019**.
8. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **31/01/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

9. Por concepto de cuota de fecha 28/02/2019 valor a capital (\$282.768,14).
10. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.184.997,97), causados desde el **29/01/2019 al 28/02/2019**.
11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **01/03/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
12. Por concepto de cuota de fecha **28/03/2019** valor a capital (\$285.966,47).
13. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.181.799,64), causados desde el **01/03/2019 al 28/03/2019**.
14. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/03/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
15. Por concepto de cuota de fecha **28/04/2019** valor a capital (\$289.200,99).
16. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.178.565,12), causados desde el **29/03/2019 al 28/04/2019**.
17. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/04/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
18. Por concepto de cuota de fecha **28/05/2019** valor a capital (\$292.472,08).
19. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.175.294,03), causados desde el **29/04/2019 al 28/05/2019**.
20. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/05/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
21. Por concepto de cuota de fecha **28/06/2019** valor a capital (\$295.780,18).
22. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.171.985,93), causados desde el **29/05/2019 al 28/06/2019**.
23. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desde el **29/06/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

24. Por concepto de cuota de fecha **28/07/2019** valor a capital (\$299.125,69).
25. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.168.640,42), causados desde el **29/06/2019 al 28/07/2019**.
26. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/07/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
27. Por concepto de cuota de fecha **28/08/2019** valor a capital (\$302.509,05).
28. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.168.640,42), causados desde el **29/06/2019 al 28/07/2019**.
29. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/07/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
30. Por concepto de cuota de fecha **28/09/2019** valor a capital (\$305.930,67).
31. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.161.835,44), causados desde el **29/08/2019 al 28/09/2019**.
32. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/09/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
33. Por concepto de cuota de fecha **28/10/2019** valor a capital (\$309.390,99).
34. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.158.375,12), causados desde el **29/09/2019 al 28/10/2019**.
35. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/10/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
36. Por concepto de cuota de fecha **28/11/2019** valor a capital (\$312.890,46).
37. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.154.875,65), causados desde el **29/10/2019 al 28/11/2019**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

38. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/11/2019** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
39. Por concepto de cuota de fecha **28/12/2019** valor a capital (\$316.429,50).
40. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.151.336,61), causados desde el **29/11/2019 al 28/12/2019**.
41. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/01/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
42. Por concepto de cuota de fecha **28/01/2020** valor a capital (\$320.008,58).
43. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.147.757,53), causados desde el **29/12/2019 al 28/01/2020**.
44. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/01/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
45. Por concepto de cuota de fecha **28/02/2020** valor a capital (\$323.628,13).
46. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.144.137,98), causados desde el **29/01/2020 al 28/02/2020**.
47. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/02/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
48. Por concepto de cuota de fecha **28/03/2020** valor a capital (\$327.288,63).
49. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.140.477,48), causados desde el **29/02/2020 al 28/03/2020**.
50. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/03/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
51. Por concepto de cuota de fecha **28/04/2020** valor a capital (\$330.990,53).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

52. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.136.775,58), causados desde el **29/03/2020 al 28/04/2020**.
53. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/04/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
54. Por concepto de cuota de fecha **28/05/2020** valor a capital (\$334.734,30).
55. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.133.031,81), causados desde el **29/04/2020 al 28/05/2020**.
56. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/05/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
57. Por concepto de cuota de fecha **28/06/2020** valor a capital (\$338.520,42).
58. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.129.245,69), causados desde el **29/05/2020 al 28/06/2020**.
59. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/06/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
60. Por concepto de cuota de fecha **28/07/2020** valor a capital (\$342.349,36).
61. Por el interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A. por valor de (\$1.125.416,75), causados desde el **29/06/2020 al 28/07/2020**.
62. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto desde el **29/07/2020** hasta que se hagan efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
63. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con las Matrículas inmobiliarias **No 50C-17972700 y 50C-1972300** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed02d5cc1d2100be41538d969aed38a15c72017cf9630e9eb93a89c4cde1e4**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAK RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GONZALO PUENTES MANJARREZ

**Demandado: CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL Y VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA**

Expediente: 2547340030001 – 2020-00612

Habiéndose presentado la solicitud de llamamiento en garantía por el demandado **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA** dentro del término legal establecido, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se dispone:

ADMITIR, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamado en garantía dentro del presente proceso, por parte del demandado **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA**.

En conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, concédase al llamado en garantía el **término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso**. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, al llamamiento será ineficaz.

En conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P., tiénese por notificado por **conducta concluyente** al llamando en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**. **Por secretaría contrólese el término de traslado del llamado en garantía.**

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7118f9b81eba263da8f009b7e8264d26a57c7bcc52b1e89ead8ebd842056e26**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAK RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GONZALO PUENTES MANJARREZ

Demandado: CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL Y VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00612

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte del demandado VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG TDA.
2. RECONOCESE y tiénese al Doctor JAIME HERNANDO BERNAL NIETO como apoderado judicial del preciado demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte del demandado CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL DE MOSQUERA.
4. RECONOCESE y tiénese a la Doctora ROCIBEL CASTAÑO CALLE como apoderada judicial de la preciado demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
5. Una vez, venza el término de traslado del llamamiento en garantía se pronunciará el despacho sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b81e72b078bc36d851f434ee23e79ff40732675665c8170dbf2b3533e775b5**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: EDITH ALEJANDRA CESPEDIAZ DIAZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-0781

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **EDITH ALEJANDRA CESPEDIAZ DIAZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 143.675,8208 UVR, correspondiente al saldo insoluto de capital, acelerado con la fecha de presentación de esta demanda, que según equivalencia en pesos al 5 de octubre de 2020, fecha de la liquidación del crédito para presentar esta demanda, equivalen a la suma de **\$39.451.943,65**.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, para cuando el pago se realice, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto acelerado, calculados a partir del día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1921021** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494e52532b64d46f777e957335ff252956b4d556a46bb37c23bf83fe292b9b5**

Documento generado en 21/04/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MEZA ESCOBAR MARIA CONSUELO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00827

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **MEZA ESCOBAR MARIA CONSUELO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Oficiese*

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: En caso, de haberse secuestrado el inmueble, líbrense oficio al secuestro a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. En caso de encontrarse secuestrado el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

inmueble.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb8d60ee31b12072c9c36160a7b79ceefc63bbc06d698c50e79408b35ee53c**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Demandado: BETTY ARIAS MALDONADO Y JOSE DE JESUS AREVALO SALINAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00829

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951842daaec1a75a1e77e0c1a05922f7d13d1f3482ccf2a92f3048f9a9b1efd**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: CESAR YAMIL SALAS RIVERA

Demandado: ARWAR LTDA Y OTROS

Expediente: 2547340030001 – 2020-00894

En conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

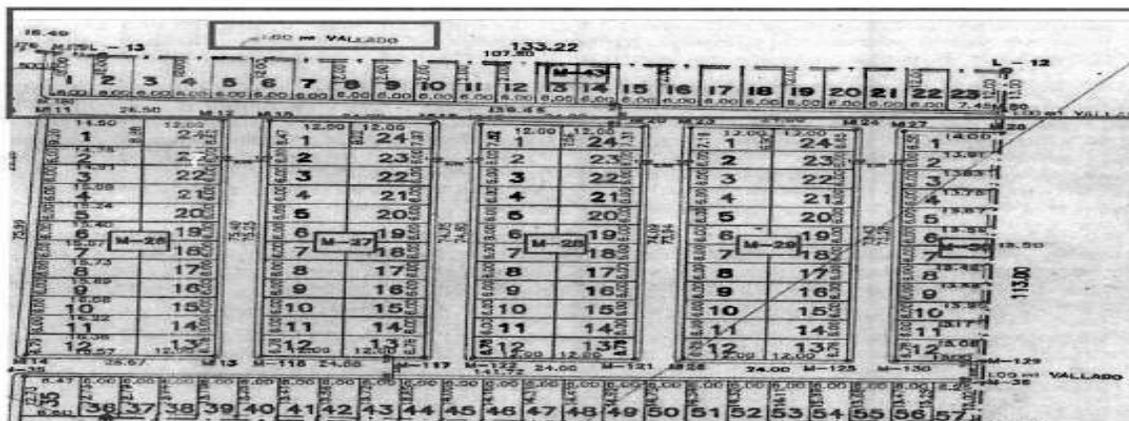
Mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, el despacho en conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el despacho resolvió oficiar a las entidades Secretaria Distrital de Planeación del POT, INCODER, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Catastro Distrital, Centro de Atención Integral a la Población Desplazada, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por su parte, la Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera, quien respondió el (21/05/2021), señalando que una vez revisado de manera integral, legal y urbanística el predio identificado con el folio de matrícula 50C-488097, respuesta unificada para los procesos (2020-892, 2020-894 y 2020-897), señaló lo siguiente:

“Refiere que el predio objeto de pertenencia se localizan en la manzana 43 de la Urbanización Villa Marcela, cuyo plano fue aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Mosquera el 8 de junio de 1998 y fue desarrollado por la firma ARWAR LTDA.

“Que el sector denominado Urbanización Villa Marcela se desarrolló sobre un área bruta de \$135.721,34 M2 contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1353215 y 50C-1355988 derivados del folio matriz 50C-488097, así como una parte de este último, fueron desarrollados, otras urbanizaciones.

Refiere que para el caso de la manzana 43, colindante con el área cuya declaratoria judicial de pertenencia se pretende por los demandantes, se verifica que se localiza de la siguiente manera:





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Lo anterior, refleja que el área cuya adquisición por vía de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio se pretende tienen las siguientes condiciones legales y urbanísticas:

- 1. No está incluida dentro de las áreas útiles de la urbanización Villa Marcela toda vez que el límite de las mismas corresponde al parámetro posterior de los lotes 1 a 23.*
- 2. Como lo refleja el plano aprobado, esta área es contigua a un vallado que se localiza allí, el cual ha venido siendo objeto de relleno, pero ello no implica la pérdida de su condición como tal.*
- 3. Dada la condición de vallado, el área no fue incluida dentro del proyecto urbanístico presentado por la constructora ARWARLTDA y por el contrario corresponda a una franja de retiro obligatorio del vallado como lo refleja el plano del proyecto aprobado.*

Prosigue manifestando que el Decreto 1504 de 1998 reglamenta el manejo del espacio público conforme a la Ley 388 de 1997 (compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, determina que, el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios. Entre los primeros elementos se encuentran las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico, que incluyen las rondas hídricas, bien sean naturales o construidas. **Se concluye que tanto las rondas hídricas como las demás zonas de manejo y preservación ambiental dentro del perímetro urbano son bienes de uso público, en concordancia con la definición que subyace desde el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.**

Finalmente señaló la entidad, que conforme lo anterior expuesto la pretensión de pertenencia no está llamada a prosperar dado que recae sobre bienes de uso público, que tienen la condición de imprescriptibilidad constitucionalmente amparada.

La apoderada de la parte demandante, refiere que existe controversia entre funcionarios, para lo cual manifiesta varios argumentos, solicitando en conclusión al despacho se continúe con el presente proceso.

Para resolver se tiene que el **Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012**, señala lo siguiente:

REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

*“1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que **la pretensión recae sobre bienes de uso público**, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. *Subrayado fuera de texto.*

El artículo 13 de la precitada Ley, señala:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. Subrayado fuera de texto.*

Conforme lo anterior, es del caso rechazar la presente demanda por cuanto nos encontramos dentro de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente por ser un predio de uso público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **CESAR YAMIL SALAS RIVERA**, conforme lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f98dadbe4d13cf10d9fc158afe4c44ddb102085dc0f42a7a4f29864a6ece**

Documento generado en 19/04/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: CONSUELO RIVERA NARANJO

Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00895

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

- **REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-488097y matrícula catastral de mayor extensión N° 00-0-002-101, denominado parte posterior del lote 21 de la manzana 43, predio urbano, ubicado en la carrera 12a N° 19:27, Manzana 43, lote 21, Barrio Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca. Líbrese oficio.

Dese al anterior oficio ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa895023267d2bd40b5c7ee17143ec0c9ebf0de5fe46f62c2cf3340c035fe01**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: EURIPIDES CASTIBLANCO BONILLA

Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00896

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

- **REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-488097** y matrícula catastral de mayor extensión N° 00-0-002-101, denominado parte posterior del **lote 20** de la manzana 43, predio urbano, ubicado en la carrera 12a N° 19-21, Manzana 43, lote 21, Barrio Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca. Líbrese oficio.

Dese al anterior oficio ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5417d7b251f521b1c8324b0844be080ca357350c3c7b20d09ad01ef48742870b**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: CESAR YAMIL SALAS RIVERA

Demandado: ARWAR LTDA Y OTROS

Expediente: 2547340030001 – 2020-00894

En conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

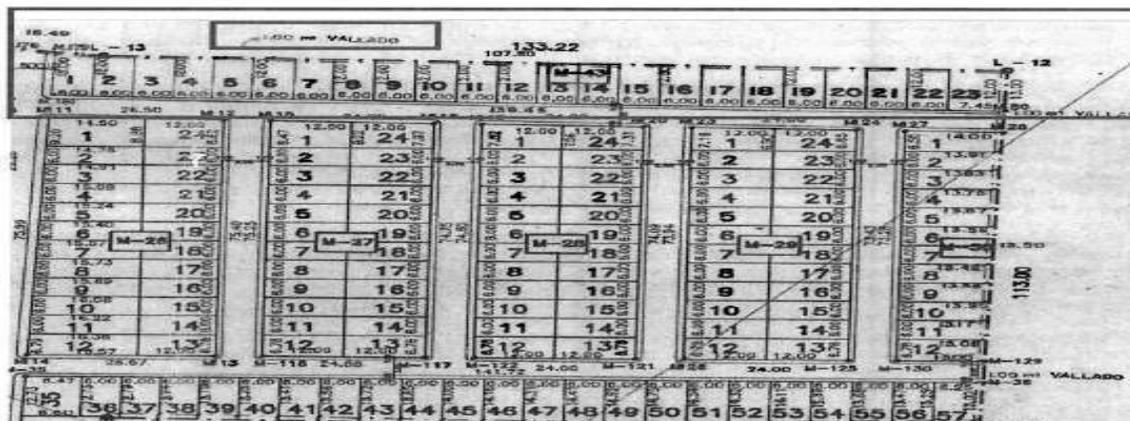
Mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, el despacho en conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el despacho resolvió oficiar a las entidades Secretaria Distrital de Planeación del POT, INCODER, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Catastro Distrital, Centro de Atención Integral a la Población Desplazada, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por su parte, la Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera, quien respondió el (21/05/2021), señalando que una vez revisado de manera integral, legal y urbanística el predio identificado con el folio de matrícula 50C-488097, respuesta unificada para los procesos (2020-892, 2020-894 y 2020-897), señaló lo siguiente:

“Refiere que el predio objeto de pertenencia se localizan en la manzana 43 de la Urbanización Villa Marcela, cuyo plano fue aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Mosquera el 8 de junio de 1998 y fue desarrollado por la firma ARWAR LTDA.

“Que el sector denominado Urbanización Villa Marcela se desarrolló sobre un área bruta de \$135.721,34 M2 contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1353215 y 50C-1355988 derivados del folio matriz 50C-488097, así como una parte de este último, fueron desarrollados, otras urbanizaciones.

Refiere que para el caso de la manzana 43, colindante con el área cuya declaratoria judicial de pertenencia se pretende por los demandantes, se verifica que se localiza de la siguiente manera:





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Lo anterior, refleja que el área cuya adquisición por vía de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio se pretende tienen las siguientes condiciones legales y urbanísticas:

- 1. No está incluida dentro de las áreas útiles de la urbanización Villa Marcela toda vez que el límite de las mismas corresponde al parámetro posterior de los lotes 1 a 23.*
- 2. Como lo refleja el plano aprobado, esta área es contigua a un vallado que se localiza allí, el cual ha venido siendo objeto de relleno, pero ello no implica la pérdida de su condición como tal.*
- 3. Dada la condición de vallado, el área no fue incluida dentro del proyecto urbanístico presentado por la constructora ARWARLTDA y por el contrario corresponda a una franja de retiro obligatorio del vallado como lo refleja el plano del proyecto aprobado.*

Prosigue manifestando que el Decreto 1504 de 1998 reglamenta el manejo del espacio público conforme a la Ley 388 de 1997 (compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, determina que, el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios. Entre los primeros elementos se encuentran las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico, que incluyen las rondas hídricas, bien sean naturales o construidas. **Se concluye que tanto las rondas hídricas como las demás zonas de manejo y preservación ambiental dentro del perímetro urbano son bienes de uso público, en concordancia con la definición que subyace desde el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.**

Finalmente señaló la entidad, que conforme lo anterior expuesto la pretensión de pertenencia no está llamada a prosperar dado que recae sobre bienes de uso público, que tienen la condición de imprescriptibilidad constitucionalmente amparada.

La apoderada de la parte demandante, refiere que existe controversia entre funcionarios, para lo cual manifiesta varios argumentos, solicitando en conclusión al despacho se continúe con el presente proceso.

Para resolver se tiene que el **Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012**, señala lo siguiente:

REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

*“1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que **la pretensión recae sobre bienes de uso público**, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. *Subrayado fuera de texto.*

El artículo 13 de la precitada Ley, señala:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. Subrayado fuera de texto.*

Conforme lo anterior, es del caso rechazar la presente demanda por cuanto nos encontramos dentro de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente por ser un predio de uso público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **CESAR YAMIL SALAS RIVERA**, conforme lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d37b360f9c3bd4604fbbd68b01b3c03a7ed27557cafb3afd92da58c5703ea8**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: MARIA CRISTINA GARCIA Y RODOLFO BUSTOS RAMOS

Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00898

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

- **REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA**, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan constatar o certificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-488097 y matrícula catastral de mayor extensión N° 00-0-002-101, denominado parte posterior del **lote 19** de la manzana 43, predio urbano, ubicado en la carrera 12a N° 19-17, Manzana 43, lote 21, Barrio Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca. Líbrese oficio.

Dese al anterior oficio ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56037a4d45e9c8a95efbcd2a42585a288f617f637249bac93eca567966e6fe**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JHOFREE ALVARADO HERNANDEZ Y LUZ STELLA HERRERA PELAEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00906

En atención a la solicitud que precede, en conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia anterior, la cual de manera integrada quedará así:

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e287de624c6acec61f414e38d59c4f3d10a47b556b7dff94c0fae558df52ea**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FERRETERIA Y SERVICIOS ACH S.A.S.

Demandado: INNOVATE S.A. EN LIQUIDACION

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00938

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las diferentes entidades bancarias, conforme los oficios que preceden.

Por secretaría remítase el link del presente cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandante, para la revisión de las diferentes respuestas.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81958ba944809123b2d65199b9ecdfc707807a89081fdcf8a78fc5b919785441**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDEICA.

**Demandado: OLGA LUCIA VALDERRAMA CASTELLANOS, ANSEMO NEUTA
MEDINA**

Expediente: 2547340030001 – 2020-00955

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la actuación procesal, el juzgado **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo **NO FUE SUSTENTADO.**

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4cf0e7617aa95ae9d8225df24a89d9365fb17b8c7d1774c37075a747ab624f**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EFRAIN CARDENAS ORTEGA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-01059

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos a la parte demandada.

QUINTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704506b024c39b671faa85d56f90ba6ba94d3b89cf511d0758385a913cb30f2**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

**Demandado: NARCISO CAMARGO QUINTANA y BLANCA NUBIA LOZANO MORA
EXPEDIENTE. 2021-00020**

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da35a2af4eb680f999cd1b541dc78b171de4c6ff4464ffd0af7c131fd3046d01**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARIA MARLENE LIZCANO VEGA

EXPEDIENTE. 2021-00138

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada por la endosataria para el cobro judicial en escrito anterior, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante. Remítase correo electrónico con los anexos peticionados.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4502aabe615f3cbcad1c2a2ab7ce6928943db50c82a3eeb941b1913f625e4**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

**Demandado: GERMAN MEHECHA TORO Y CLAUDIA YANETH ARIAS BENITEZ
EXPEDIENTE. 2021-00211**

Para los fines legales correspondientes alléguese al paginaría el envió en debida forma de las citaciones para la notificación personal de los demandados **GERMAN MEHECHA TORO Y CLAUDIA YANETH ARIAS BENITEZ**, de que trata el artículo 291 del Código General de Proceso. (Fl. 9 ED). Requiérase a la parte actora para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del mismo estatuto o si es su deseo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1915098** de propiedad de **GERMAN MEHECHA TORO Y CLAUDIA YANETH ARIAS BENITEZ** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 009 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales. *Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f10834ad1baa5f981a5abda952a7e466cd75113073dd241fbbe175ffec8ece7**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

**Demandado: LUIS FERNANDO CASTRO FARIAS Y ANA JULIA BETANCURT DUQUE
EXPEDIENTE. 2021-00238**

Niéguese por improcedente el proferir auto ordenando seguir adelante a ejecución dentro del presente proceso, se requiriese a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de los demandados **LUIS FERNANDO CASTRO FARIAS y ANA JULIA BETANCURT DUQUE**, dando estricta aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Deberá adjuntar, en cualquier caso, el certificado o constancia de recibido de la Oficina Postal.

Igualmente, previo a resolver sobre el decreto del secuestro del inmueble con garantía real, deberá adjuntar, actualizado, el certificado de traición y libertad donde se verifique que dicha medida fue debidamente registrada, nótese que se adjunta únicamente el recibo de cancelación del tramite

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 22 de 22 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742ce9a54622200953d59b776dd519ee0dd43ef67a686015f3ae497d7e46630**

Documento generado en 21/04/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO CERON BUITRON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-01059

En atención a la petición que precede, se **AUTORIZA** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada a las direcciones: **•jorgeivanmc16@gmail.com y •CARRERA 5 # 1-63 BR SAN CAYETANOVILLETA CUNDINAMARCA SERVIREPUESTOS CERON**, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que en ambos casos deberá allegarse la constancia de la Oficina de Postal, para el Decreto 806 de 2020 con la constancia de acuse de recibido -apertura de correo, en caso contrario, deberá continuarse la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89e70f6b2b40c4e53c3846bcfb34f7cf3105eacb48619149c26770eb752f0b**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.

**Demandado: MELO MANCIPE ANDREA LIZETH, RUIZ BLANCA Y TORRES
BUITRAGO FLORBERTO**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00156

- 1. SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **MONICA BARON GOMEZ**, al poder conferido por el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H. en representación del demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. Por secretaría, líbrense los oficios ordenados en el auto que decretó las medidas cautelares y tramítense por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51152c480b0db664e66ecdea18b003d0d98cd16c9d3686a83d51b0081541587**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.

Demandado: ANDREA LIZETH MELO MANCIPE Y OTROS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00157

- 1. SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **MONICA BARON GOMEZ**, al poder conferido por el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H. en representación del demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. Por secretaría, líbrense los oficios ordenados en el auto que decretó las medidas cautelares y tramítense por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **a021f37a3b9f73f4a0fd00b76f0b3219fc92ad7bef451a06f5d70412b400e966**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

REIVINDICATORIO

Demandante: ASTRID FABIOLA ROA

Demandado: EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00180

1. AVÓCASE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCION.
2. Por secretaría procédase a organizar el presente expediente, en tres cuadernos, con las actuaciones del 1) Cuaderno principal, de 2) Excepciones previas y del 3) Llamamiento en garantía.
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd876494c320e97c9eb8c771a415464aa5bc349147e0d920d3f02329747ac5**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR ENRIQUE ROJAS SIERRA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00327

En conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, y lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir la providencia anterior, la cual de manera integrada quedará así:

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 22 de junio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR ENRIQUE ROJAS SIERRA por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2015:

1.- Por la suma de **\$5.959.835 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagaré suscrito el **10 de junio de 2015**.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.35% anual liquidados mes a mes siempre y cuando ésta no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$5.959.835 m/cte** partir del día 24 de febrero de 2021, y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido.

3.- Por la suma de **\$11.982.438 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagaré No. **1380085095**.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.70% anual liquidados mes a mes siempre y cuando ésta no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo , calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$11.982.438 m/cte**, a partir del día 11 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido.

5.- Por la suma de **\$3.764.848 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagaré No. **1380084518**

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.35% anual liquidados mes a mes siempre y cuando ésta no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$3.764.848 m/cte**, causados desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se lleve



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

a cabo el pago de lo debido

5.- Por la suma de **\$1.999.974 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagaré suscrito el **4 de MAYO de 2017**.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.35% anual liquidados mes a mes siempre y cuando ésta no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$1.999.974 m/cte**, causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **PAUL ANDRES BARROS PASTOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d37fe78b83a11b3ecbff7752c9f398843c213079e6d8d70a0675c09628a27a6**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: GLORIA STELLA TORRES REYES Y LUIS ARMANDO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00344

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a04c760f6b6c26a5852ae2eb18135abc72d8bfc8283c5b5fa8ff708f40dab**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUIS GUILLERMO POVEDA REINA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00349

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la actuación procesal, el juzgado **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo **NO FUE SUSTENTADO**.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb00ecce80d90f76f1c01ed943d4bc9f1052e19152e180791c56f04044c28fc**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Demandado: TUBEXCOL S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-377

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos a la parte demandada.

QUINTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer y tener a la Doctora CLAUDIA CAROLINA GIRALDO PINZON como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b43a0f624aeac402caa7af7fa549258654c5bc1ac68d3a36488a1840ccb16**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III

Demandado: MIGUEL ANGEL PEDRAZA BELLO Y RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ORTEGA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00379

En atención a que la demanda fue subsanada oportunamente el 1 de julio de 2021, conforme se evidencia en los pantallazos de correo al juzgado, se procede a dejar sin valor ni efecto el auto dictado el 22 de octubre de 2021, que rechazó la demanda y en lugar dispone lo siguiente:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** y en contra de **MIGUEL ANGEL PEDRAZA BELLO Y RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$204.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2018.
2. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses demora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$204.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2019.
4. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$204.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2019.
6. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

7. La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$204.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2019.
8. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2019.
10. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2019.
12. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2019.
14. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2019.
16. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2019.

18. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
19. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2019.
20. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2019.
22. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
23. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2019.
24. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
25. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2019.
26. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
27. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2020.
28. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

29. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2020.
30. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
31. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2020.
32. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
33. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2020.
34. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
35. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2020.
36. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
37. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2020.
38. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

39. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2020.
40. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
41. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2020.
42. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
43. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2020.
44. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
45. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2020.
46. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
47. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2020.
48. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
49. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2020.

50. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
51. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2021.
52. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
53. La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2021.
54. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
55. Sobre las demás cuotas correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de Febrero del año 2021, liquidados desde el primero (1) de cada periodo mensual y hasta que las mismas sean satisfechas a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta (30) de la Ley 675 de 2001.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **DANIELA CARDONA ESPAÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ab943a555e1e749256e59b0ab28ada584e4457ad6aa373418aecf9280c551**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III

Demandado: JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00384

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a aclarar la solicitud de medidas cautelares en cuanto a la dirección de domicilio donde se debe llevar a cabo la diligencia de embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650db6519ac97fca46ccf82cc57490e104c446532496961b1c4b178cbe620f47**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III

Demandado: JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00384

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** y en contra de **JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2016.
2. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2016.
4. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2016.
6. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

8. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2017.
10. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero 2017.
12. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo 2017.
14. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2017.
16. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2017.
18. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

19. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2017.
20. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2017.
22. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
23. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2017.
24. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
25. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2017.
26. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
27. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2017.
28. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

29. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2017.
30. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
31. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2017.
32. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
33. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2018.
34. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
35. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2018.
36. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
37. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$173.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2018.
38. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
39. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

40. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
41. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2018.
42. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
43. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2018.
44. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
45. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2018.
46. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
47. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2018.
48. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
49. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2018.
50. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

51. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2018.
52. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
53. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2018.
54. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
55. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2018.
56. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
57. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2019.
58. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
59. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2019.
60. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por laSuperintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2001.

61. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$181.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2019.
62. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
63. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2019.
64. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
65. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2019.
66. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
67. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2019.
68. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
69. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2019.
70. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
71. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

(\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2019.

72. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
73. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2019.
74. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
75. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2019.
76. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
77. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2019.
78. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
79. La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$187.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2019.
80. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
81. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

82. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
83. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2020.
84. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
85. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2020.
86. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
87. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2020.
88. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
89. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2020.
90. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
91. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2020.
92. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

93. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2020.
94. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
95. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2020.
96. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
97. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2020.
98. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
99. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2020.
100. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
101. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2020.
102. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

103. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2020.
104. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
105. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2021.
106. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
107. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$194.500), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2021.
108. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
109. La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de Noviembre de 2021.
110. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. obre las demás cuotas correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de Febrero del año 2021, liquidados desde el primero (1) de cada periodo mensual y hasta que las mismas sean satisfechas a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta (30) de la Ley 675 de 2001.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **DANIELA CARDONA ESPAÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **a5725de108e82ad28005804434cb44b258118fe2022166f40b8897aff203a534**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA

Demandado: URIEL FRASICA MENDEZ Y MARTHA LUCIA SOTELO ESPITIA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00412

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada MARTHA LUCIA SOTELO ESPITIA, se encuentra notificada conforme lo previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. Tiénese por notificado personalmente al Demandado **URIEL FRASICA MENDEZ**, conforme acta de notificación del 18 de marzo de 2022, demandado que compareció personalmente a la secretaria del juzgado.

Por secretará contrólese el término de traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e036f976f7854b0aecbd354a977a84594d7aa65891c560062867805b7dc0abd6**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: FREDY LEONARDO VILLALBA GAONA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00413

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fc07b543601e7772ab5227c09a79cbd8ba073549725e2923b927a709ccd3d**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ARANDIO GANTIVA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00414

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007cae05b548073ca6c23617259280202905c8dc0845ec0e8d7ac08b146d752**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ANA LILIANA VILLAMIL GALINDO

Demandado: LUIS ALFREDO SAAVEDRA OBANDO

Expediente: 2547340030001 – 2021-00486

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por las entidades MIGRACION COLOMBIA y EL ICBF, conforme las respuestas que preceden.
2. Se requiere a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, en ambos casos alléguese las constancias de la Oficina Postal.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **6f013a65add686ac007f47f3174a16f0e51989eb39d0dbb5632a22203e4f6738**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: JAIME ENRIQUE BERNAL Y ROSA MARIA QUIROGA F.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00897

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso **no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares**, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97f49985ec9ffe35b4c92561637fd4b3a86aa59fe147bb5c641a66b69a5662**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL - INMUEBLE)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00940

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la demanda **(VERBAL)** - **RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se reconoce al Abogado JEISON CALDERA PONTON como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d23baf45e21d2e0a487dd90cd2a65f8d47780659d71d965846bdcca1ebc08f**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE CATHERINE CONTRERAS

Demandado: LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA

Expediente: 2547340030001 - 2021-00968

1. De la EXCEPCION PREVIA formulada por la parte demandada, procede el despacho a dar el trámite de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo ordena el numeral tercero del artículo 442 de Código General del Proceso.
2. Por secretaría procédase conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE (3)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54310588c5f58b3e26e4b34b7b76707c102473a27477834c18924346d64a3a**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE CATHERINE CONTRERAS

Demandado: LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA

Expediente: 2547340030001 - 2021-00968

1. Se requiere a la parte actora, para que aclare su solicitud de amparo de pobreza allegada al correo del juzgado, por cuanto se relaciona la solicitud para un proceso de CUIDADO Y CUSTODIA DE MENOR, y el presente proceso se trata de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
2. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte de LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA, quien no propuso excepciones de mérito.
3. Una vez se resuelvan las excepciones previas formuladas por el demandado en la contestación de demanda, las cuales se encuentran en cuaderno independiente, se continuará con el trámite del presente proceso

NOTIFÍQUESE (3)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **8237e38e0b6aa39c6c460876cdba7229facb6cccf429efac16824f42afe536f**

Documento generado en 19/04/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE CATHERINE CONTRERAS

Demandado: LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA

Expediente: 2547340030001 - 2021-00968

Por secretaría líbrese OFICIO CIRCULAR conforme se ordenó en el numeral primero del auto anterior dictado en auto del 17 de septiembre de 2021, que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (3)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f7af06c026f5de90ea0943af90599695b2139e2b5e69c341aaff4b7c5a2bf**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RV MOBILIARIA S.A.

Demandado: YULY KATHERINE VEGA Y MARIA CRISTINA TENJO MARTINEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00970

1. Respecto de las documentales allegadas, por el apoderado de la parte demandante, respecto de la notificación, el despacho NO las tiene en cuenta, por cuanto la certificación de entrega de la Oficina Postal Alfa Mensajes Ltda., únicamente deja constancia de **entrega al servidor exitosa**, lo cual es incompleto para tener por notificada a las demandadas.
2. Por lo tanto, se requiere para que allegue constancia de la Oficina de la Oficina con constancia de acuse de recibido, apertura de correo y recibido por las dos demandadas, de lo contrario continúese con la notificación conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, compártase el link del expediente electrónico a la parte demandante, para la revisión del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d286452933b6666ebcf611291997297b3f9f0c1e5b0aad190f43205f2e53a13**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ALVARO MORENO ESPITIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00993

En atención al escrito que precede, aportado por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO MORENO ESPITIA.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de sesenta (60) meses. Por secretaría contrólense el término.
3. Disponer el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, sobre el salario del demandado. Líbrese oficio. **Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7e1029681b3738869e5a1037b1ef7cb13e0337c321290182745eb0310a501**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS ALBERTO CANTOR ORTIZ
Demandado: ELIZABETH GARZON ACOSTA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01009

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be15248736eb59ed1b31f15008d744d0bc659ababb26ffac9be41cfd086dc17**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S.

Demandado: SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S.

Expediente: 2547340030001 – 2021-01056

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2021 el cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada recurrente que se revoque el auto dictado el 30 de septiembre de 2021, y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Como sustento señala el apoderado que las facturas electrónicas de venta adosadas al proceso en referencia, se encuentran debidamente recibidas y aceptadas por la sociedad aquí demandada, derivándose de tal evento, que las facturas electrónicas, prestan mérito ejecutivo, en cuanto son títulos ejecutivos, al contener obligaciones claras, expresa y exigible, como lo predica el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal y la normatividad vigente que regula la factura electrónica y el acuerdo previo de la aceptación entre las partes, supliendo la aceptación de la factura electrónica de venta, en cuanto el deudor, da a conocer a su acreedor la dirección electrónica, o medio electrónico para el envío y recibido de la factura electrónica.

Refiere que conforme la normatividad, las facturas electrónicas de venta cumplen con los preceptos normativos, y prestan mérito ejecutivo: i) Las facturas fueron recibidas, y aceptadas tácitamente; ii) Las facturas electrónicas de venta no fueron devueltas por la sociedad deudora, dentro del término de los 3 días, teniéndose como aceptadas tácitamente y de conformidad.

CONSIDERACIONES

Pues bien, dada una nueva revisión a las facturas allegadas como base de la presente acción, sería del caso entrar a revisar lo señalado por el despacho en auto anterior, no obstante, se evidencia que en efecto, dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, sedará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...".*

Véase que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo antes referido.

En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, el despacho, no repondrá la providencia anterior.

Como quiera que el recurso de reposición no prospero se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio para ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E,

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el Treinta (30) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 30 de septiembre de 2021. **Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 21 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db3dfc16109e9d2dc99afd9cafe664a977f2514a7356de2e844dd7227664ff7**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

DILIGENCIA DE ENTREGA

Demandante: BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIAS LTDA

Demandado: DIANA CAROLINA RIAÑO MOLANO

Expediente: 2547340030001 - 2021-01077

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que el inmueble fue entregado el día 28 de febrero de 2022, el despacho dispone:

DECLARAR TERMINADO el presente trámite **DILIGENCIA DE ENTREGA** promovido por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIAS LTDA** contra **DIANA CAROLINA RIAÑO MOLANO**.

- Sin costas.
- Archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **1cbff2cc05fd766b3318c45d931f43c2e493ba70cd27158eb3e299eac170ec25**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE MAURICIO PRIETO CALDERON
Demandado: ANEIDER CUELLAR BURBANO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01099

En atención a la solicitud que precede, y en conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corrige el auto anterior el cual manera integrada quedará así:

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JOSÉ MAURICIO PRIETO CALDERÓN** y en contra de **ANEIDER CUELLAR BURBANO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.)**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JAIME GARCÍA SICACHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09842cec28d8908a0c709be3d5362e8693f0a6b88aed22a726d1aacd4a7a0df**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: ANGELICA GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: JUAN ASDRUBAL GONZALEZ TORRES

Expediente: 2547340030001 – 2021-01120

1. Tiénese por notificado personalmente al demandado JUAN ASDRUBAL GONZALEZ TORRES, conforme acta de notificación de fecha 19 de octubre de 2021, quien compareció personalmente a la secretaría del Juzgado.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el precitado demandado durante el término de traslado **NO CONTESTO** la demanda.
3. Una vez en firme la presente providencia, ingrese el presente expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente (sentencia).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da80409d10b51e03d3c384cf4c2227a9ca6047279f8ec947e9036d1870f6513**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: SONIA DIAZ RAMIREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONIDAS DIAZ RIVAS Y JOSE DE JESUS DIAZ CASTILLO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01077

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., y la demanda fue subsanada oportunamente, el Juzgado

RESUELVE.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado ADMITE la demanda **ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por SONIA DIAZ RAMIREZ en **contra** de LUIS DIAZ CASTILLO, HERNANDO DIAZ CASTILLO, PAULINO DIAZ CASTILLO, OBDULIA DIAZ CASTILLO, LEONOR DIAZ CASTILLO, PEDRO DIAZ CASTILLO en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONIDAS DIAZ RIVAS, contra JOSE DIAZ TAPIAS, YOLANDA DIAZ TAPIAS Y SANDRA DIAZ GONZALEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DIAZ CASTILLO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONIDAS DIAZ RIVAS Y JOSE DIAZ CASTILLO y contra PERSONAS INDETERMINADAS.-

1. A la presente demanda, imprímasele el trámite VERBAL.
2. De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
3. Para la notificación de este auto a los demandados, que presentan dirección conocida, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.-
4. Para la notificación de los demandados determinados cuya dirección se ignore, y de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordena su emplazamiento conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P., por la parte demandante tramítese el edicto y publíquese en el Diario El Nuevo Siglo o la República. Efectuada la publicación remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso quinto art. 108).
5. Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con ESTRICTA OBSERVANCIA de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
6. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. P. C., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

7. Comuníquesele la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL ANTES INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL IGAC**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. RECONOZCASE y téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f22eb41a66c1edbf85b636fb882bc2b5b885be995f754a70e1d624dae0c2d**

Documento generado en 19/04/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OLGA LUCIA CIFUENTES PEÑA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01163

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OLGA LUCIA CIFUENTES PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 1590086312

1. Por la suma de **\$7.029.239,00 M/cte**, por concepto de capital restante, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2021, cuyo capital no corresponde al capital acelerado, sino por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día 15 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Respecto del pagaré 1590086516:

1. Por la suma de **\$10.180.501,00 M/cte**, por concepto de capital restante, con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2021, cuyo capital no corresponde al capital acelerado, sino por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
 2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día 3 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
 3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Se **RECONOCE** al Doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec78442cdb27f702e736b021de52ee5719064c0bf77ff31885107488e66ebd6**

Documento generado en 19/04/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III

Demandado: BERNAL CARDONA LUZ STELLA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01164

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a aclarar la solicitud de medida cautelar en cuanto al nombre del demandado, por cuanto se relacionado en la solicitud al señor QUINTERO OCHOA EDGAR EDISON, el cual difiere del nombre correcto de la parte demandante, para proceder a su decreto.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **17ccdd8e3561408c48023abac6a7c35bf2d6d4d0726b4c461b5fa59a5da26703**

Documento generado en 19/04/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III
Demandado: BERNAL CARDONA LUZ STELLA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01164

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** y en contra de **BERNAL CARDONA LUZ STELLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 agosto de 2018 a 31 de agosto de 2018.
2. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de septiembre de 2018 y hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 septiembre de 2018 a 30 de septiembre de 2018.
4. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de octubre de 2018 y hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 octubre de 2018 a 31 de octubre de 2018.
6. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de noviembre de 2018 y hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 de noviembre de 2018 a 30 de noviembre de 2018.
8. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de diciembre de 2018 y hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

9. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre 01 de 2018 a diciembre 31 de 2018.
10. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de enero de 2019 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero 01 de 2019 a enero 31 de 2019.
12. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fechas de exigibilidad a partir de 1 de febrero de 2019 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero 01 de 2019 a febrero 28 de 2019.
14. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 1 de marzo de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo 01 de 2019 a marzo 31 de 2019.
16. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de abril de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. La suma por valor de: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 187.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril 01 de 2019 a abril 30 de 2019.
18. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de mayo de 2019 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
19. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo 01 de 2019 a mayo 31 de 2019.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

20. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de junio de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio 01 de 2019 a junio 30 de 2019.
22. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de julio de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
23. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio 01 de 2019 a julio 31 de 2019.
24. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de agosto de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
25. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto 01 de 2019 a agosto 31 de 2019.
26. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de septiembre de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
27. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre 01 de 2019 a septiembre 30 de 2020.
28. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de octubre de 2019 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
29. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre 01 de 2019 a octubre 31 de 2019.
30. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de noviembre de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

31. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre 01 de 2019 anoviembre 30 de 2019.
32. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de diciembre de 2019, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
33. La suma por valor de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre 01 de 2019 a diciembre 31 de 2019.
34. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de enero de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
35. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero 01 de 2020 a enero 31 de 2020.
36. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fechas de exigibilidad a partir de 1 de febrero de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
37. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero 01 de 2020 a febrero 29 de 2020.
38. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 1 de marzo de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
39. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo 01 de 2020 a marzo 31 de 2020.
40. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de abril de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
41. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril 01 de 2020 a abril 30 de 2020.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

42. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de mayo de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
43. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo 01 de 2020 a mayo 31 de 2020.
44. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de junio de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
45. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio 01 de 2020 a junio 30 de 2020.
46. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de julio de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
47. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio 01 de 2020 a julio 31 de 2020.
48. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de agosto de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
49. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto 01 de 2020 a agosto 31 de 2020.
50. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de septiembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
51. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre 01 de 2020 a septiembre 30 de 2020.
52. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de octubre de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

53. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre 01 de 2020 a octubre 31 de 2020.
54. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
55. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre 01 de 2020 a noviembre 30 de 2020.
56. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
57. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre 01 de 2020 a diciembre 31 de 2020.
58. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de enero de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
59. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero 01 de 2021 a enero 31 de 2021.
60. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
61. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero 01 de 2021 a febrero 28 de 2021.
62. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
63. La suma por valor de: DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 201.400), correspondiente a retroactivo cuota administración del mes de marzo 01 de 2021 a marzo 31 de 2021.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

- 64.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de abril de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 65.** La suma por valor de: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$206.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril 01 de 2021 a abril 30 de 2021.
- 66.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de mayo de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 67.** La suma por valor de: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$206.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo 01 de 2021 a mayo 31 de 2021.
- 68.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de junio de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 69.** La suma por valor de: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$206.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio 01 de 2021 a junio 30 de 2021.
- 70.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de julio de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 71.** La suma por valor de: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$206.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio 01 de 2021 a julio 31 de 2021.
- 72.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 73.** Sobre las demás cuotas correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de septiembre del año 2021, liquidados desde el primero (1) de cada periodo mensual y hasta que las mismas sean satisfechas a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta (30) de la Ley 675 de 2001.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

74. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **DANIELA CARDONA ESPAÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **52b4a993e50c6b5f54af605ad6b65f9fcb85d5b8ec22daa6aea2d42548d00090**

Documento generado en 19/04/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RIVERA VILAMIL
Expediente: 2547340030001 – 2021-01167

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf93ec1ac9dcbbba048ffde55c440ee8d9b35e9ef713dbcd687f1afa3757229**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALFREDO VARGAS
Expediente: 2547340030001 – 2021-01168

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be288af59c99d9bd6eabe22f39603b035386f9fee9cc2fcb38adc33db3487f76**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III

Demandado: QUINTERO OCHOA EDGAR EDINSON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01169

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** y en contra de **QUINTERO OCHOA EDGAR EDINSON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.(\$ 210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 octubre de 2019 a 31de octubre de 2019.
2. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha y verificaciónde su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto enel artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.(\$ 210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de 01 de noviembre de 2019a 30 de noviembre de 2019.
4. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de diciembre de 2019 y hasta la fecha y verificación desu pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto enel artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.(\$ 210.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre 01 de 2019 adiciembre 31 de 2019.
6. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de enero de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero 01 de 2020 a enero31 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

8. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fechas de exigibilidad a partir de 1 de febrero de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero 01 de 2020 a febrero 29 de 2020
10. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 1 de marzo de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo 01 de 2020 a marzo 30 de 2020
12. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir de 01 de abril de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril 01 de 2020 a abril 30 de 2020
14. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de mayo de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo 01 de 2020 a mayo 31 de 2020
16. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 1 de junio de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio 01 de 2020 a junio 30 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

18. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de julio de 2020, hasta la fecha y verificación de supago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
19. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio 01 de 2020 a julio 31 de 2020
20. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora con fecha de exigibilidad a partir del día 01 de agosto de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto 01 de 2020 a agosto 31 de 2020.
22. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de septiembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
23. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre 01 de 2020 a septiembre 30 de 2020.
24. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad del día 1 de octubre de 2020 hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
25. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre 01 de 2020 a octubre 31 de 2020.
26. Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
27. La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre 01 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2020 anoviembre 30 de 2020

- 28.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 29.** La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre 01 de 2020 a diciembre 31 de 2020.
- 30.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de enero de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 31.** La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero 01 de 2021 a enero 31 de 2021.
- 32.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 33.** La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero 01 de 2021 a febrero 28 de 2021.
- 34.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir de la fecha de exigibilidad que se entiende a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 35.** La suma por valor de: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS MCTE (\$218.800), correspondiente a retroactivo cuota administración del mes de marzo 01 de 2021 a marzo 31 de 2021.
- 36.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de abril de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

- 37.** La suma por valor de: DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$223.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril 01 de 2021 a abril 30 de 2021.
- 38.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de mayo de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 39.** La suma por valor de: DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$223.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo 01 de 2021a mayo 31 de 2021.
- 40.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de junio de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 41.** La suma por valor de: DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$223.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio 01 de 2021a junio 30 de 2021.
- 42.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de julio de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancariocorriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 43.** La suma por valor de: DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL OCHOCIENTOS PESOSMCTE (\$223.800), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio 01 de 2021 a julio 31 de 2021.
- 44.** Respecto de la suma anterior, solicito se reconozca los intereses de mora causados apartir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 45.** Sobre las demás cuotas correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de septiembre del año 2021, liquidados desde el primero (1) de cada periodo mensual y hasta que las mismas sean satisfechas a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta (30) de la Ley 675



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de 2001.

46. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **DANIELA CARDONA ESPAÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1bb185530eccc6434c53c9881b9da407a3f67db6eca8d92a712ac43951d7**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: BECERRA FARIAS ROSAURA Y DIANA CAROLINA RAMIREZ BECERRA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01170

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **BECERRA FARIAS ROSAURA Y DIANA CAROLINA RAMIREZ BECERRA** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$66.932.293,13 m/cte** por concepto de Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, con fecha 8 de septiembre de 2021, correspondiente a (234629,4350 UVR).
2. Por los intereses moratorios equivalente al 16,05%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,70% e.a. sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas de (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se discrimina en la pretensión C de la demanda.
4. Por el interés de plazo equivalente a 10,7%, de conformidad con la pretensión E, hasta la fecha de la presentación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1897395** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7d9b7f7d72f69a763b6f84c32df1b1dfc781b27d25a252eeb246d8552b8c2**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: OTONIEL CALA RODRIGUEZ

Demandado: GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA Y LUIS DANIEL LAZARO CIFUENTES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01172

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor del **OTONIEL CALA RODRIGUEZ** y en contra de **GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA** y **LUIS DANIEL LAZARO CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 13 de marzo al 12 de abril de 2021.
 2. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 13 de abril al 12 de mayo de 2021.
 3. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 13 de mayo al 12 de junio de 2021.
 4. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 13 de junio al 12 de julio de 2021.
 5. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 13 de julio al 12 de agosto de 2021.
 6. Los que se causen a partir del 13 de agosto de 2021.
 7. Por la suma de **\$255.350 M/cte**, por concepto de pago de CODENSA SERLEFIN – cobro jurídico.
 8. Por la suma de **\$1.532.830 M/cte**, por concepto de pago de factura CODENSA, del periodo 27 de agosto de 2021.
 9. Por la suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de la clausula penal de dos canones de arrendamiento mensuales vigentes a la fecha de incumplimiento.
 10. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **ROSALBINA GARCIA DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efade39cc796fcdc09c16d3611115786089c4cbc3acbfda687756a821d7918bb**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MONTACARGA AM & M S.A.S.

DEMANDADO: LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.

Expediente: 2547340030001 – 2021-001179

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **MONTACARGA A.M. S.A.S.** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5b3cf2e8a3ccf899148df174c9182a4ea16c63145acf6b8feadc986f0b996**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL – ACCION DE SIMULACION
DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA
DEMANDADO: FUNDACION ADULTO MAYOR VIDA PLENA ONG
Expediente: 2547340030001 – 2021-001181

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de **RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORAL**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f49e7ce4b2e85afaa9368eebfc0f421849bc9cbb69492cd156aeaed3608e91**

Documento generado en 19/04/2022 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL - INMUEBLE)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00940

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la demanda **(VERBAL)** - **RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PAOLA TATIANA MOLINA DUQUE**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se reconoce al Abogado JEISON CALDERA PONTON como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842b393b9c8738deb19e64e2705d82ca6c715acd14083dcfe7e75ec104b2b3e**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PINZON CRUZ JOSE MANUEL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01183

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PINZON CRUZ JOSE MANUEL** por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE 05700457900141411

1. Por la suma de **\$118.804.300,29 m/cte** por concepto de saldo Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré por la suma de **\$1.973.799,79**, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa del 13,25% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 20,69% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 27 de octubre de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2020 equivalen a la cantidad de \$12.476.199,15 discriminados en la pretensión tercera de la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1954709** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **b9b42319a930cec1686ab87a752d08aebf2772097131f86e556e862d4b9f7225**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: SOTO RINCON MARCO ANTONIO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01184

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **FONDO NACIONAL DELA HORRO** contra **SOTO RINCON MARCO ANTONIO** por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE 79349393

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UVR (90.326.0431 UVR) por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora, todas las cuales debía ser pagaderas en pesos que al 8 de septiembre de 2021, representante la suma de **\$25.767.138,69**.
2. Por el interés moratorios equivalente al 10,32% es decir una y media veces (1,5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada anteriormente, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas de unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas de cada una en el cuadro discriminado en el literal C de las pretensiones.
4. Por el interés moratorio equivalente a 10.32% es decir, una y media veces 1.5%) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,88% E.A. sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo al 6,88% anual efectivo, causados hasta la fecha de presentación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de la demanda de conformidad con lo establecido en la escritura pública No.5455 del 30 de junio de 2010 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá incorporado en el pagaré 79349393 correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de mayo de 2021, conforme se discrimina en el literal E de las pretensiones.

6. Por la suma de \$311.521,57, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó en la cláusula cuarta de contrato de mutuo contenida en la escritura pública No.5455 del 30 de junio de 2010 de la Notaria 47 del Circuito de Bogotá.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1629874** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DANIELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f9dc2a7687638680c0a46edcfe3c5e4c7b67855ca8c4969cd6f17b302826f**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL - REIVINDICATORIO

Demandante: WILSON OMAR BURGOS PINEDA

Demandado: LUZ DARY GOMEZ MUÑOZ Y OLMEDO ALVAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01188

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiséis (26) de Octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial del demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, para lo cual se allegó escrito subsanando oportunamente la demanda.

Sin embargo y dada una revisión al escrito de subsanación, se advierte que el abogado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda, solicitando un tiempo prudencial para allegarlo; no obstante, no es posible acceder a la solicitud del abogado, por cuanto el documento es importante para cumplir con los requisitos de admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL-REIVINDICATORIA promovida por WILSON OMAR BURGOS PINEDA contra LUZ DARY GOMEZ MUÑOZ y OLMEDO ALVAREZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ecc07759c95d6e2c4b3f24004f86f274900383343ed19d01e694e03423956e**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.

DEMANDADO: JOSE DEMETRIO ORDOÑEZ NARVAEZ Y JUAN PABLO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01190

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9370dbf9bda1bfbcce1ebdc7ff132fb21a89888281c0c1965e97dffeddeb4c**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: AYALA ANDRADE MARIA ALEYDA Y USECHE VERA EFREN

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-1191

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **AYALA ANDRADE MARIA ALEYDA y USECHE VERA EFREN** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 155.415.3964 UVR equivalente a **\$45.413.751,3498 m/cte** por concepto e saldo Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 13,95% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 9,30% pactado sobre el capital insoluto, de la suma anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$1.069.558,07 M/Cte por cada uno de los valores UVR relacionados en la pretensión c) de la demanda, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 18 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 10 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios a la tasa del 13,95% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 9,30% pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$1.915.191,99 M/Cte, por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el día 18 de abril de 2021, conforme se discrimina en el literal e) de las pretensiones.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1788528** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3c2dee0325911c0c77f88ad6d8e57700aaafda9bdb949574085641575570be**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO – GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ALIRIO DIAZ BAUTISTA
Expediente: 2547340030001 – 2021-01192

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801a11e25f5529b326f9e418c87030d771d129eaa6e6d6233720a22ed90319d**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA MARCELA NEIRA BUITRAGO

Demandado: CARLOS ANDRES TRUJILLO PINEDA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01194

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiséis (26) de Octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial del demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, para lo cual se allegó escrito subsanando oportunamente la demanda.

Sin embargo y dada una revisión al escrito de subsanación, se advierte que la abogada no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto en el numeral tercero se solicitó se alegara el registro civil de nacimiento de la menor TRUJILLO NEITRA, no obstante, a pesar de que en la subsanación se señaló que se adjunta copia en pdf, el documento finalmente no fue adjuntado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por DIANA MARCELA NEIRA BUITRAGO contra CARLOS ANDRES TRUJILLO PINEDA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548e3ad11d2a6d50af870e959e8436662ad94c48322b58e2cd9f4aa62f8f285**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

DEMANDADO: GINNA ESPERANZA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

EXPEDIENTE: 2021-1195

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

ADMÍTESE para su práctica como prueba anticipada, el **INTERROGATORIO DE PARTE** promovido por **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** contra **GINNA ESPERANZA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**.

Para que tenga lugar el interrogatorio de parte solicitado, se señala el día 4, de mes de Mayo, a la hora de las 02:30 p.m., del año en curso.

Notifíquesele este auto a GINNA ESPERANZA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, en la forma indicada en el artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22
de Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e54a5cd2b89f15460a917467c3ab296ae1408e65148949aceac381901618e3**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE MIGUEL CONTRERAS BELTRÁN

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01196

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la demanda **(VERBAL)** - **RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ MIGUEL CONTRERAS BELTRÁN**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se reconoce al Abogado **SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA** como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39659d399647ea59e6102f02c98e48cd4e658dce09438f25d1a8dd3f5da4b00e**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LEOPOLDINA LEON SANCHEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01199

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEOPOLDINA LEON SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 207419327232

1. Por la suma de **\$49.035.192,05**, M/cte., por el valor del capital total.
2. Por la suma de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se pague el total de la obligación.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se **RECONOCE** al Doctor **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34de1946e41beaea0ea7ce9ba5932042990393d2efc481dc5a4dd379a450787**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: ROGELIO MEDINA SARMIENTO

Demandado: OSWALDO ACOSTA FRANCO y JOSE BRAULIO RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01201

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por la apoderada judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral tercero del auto inadmisorio, en la cual se solicitó la aclaración de las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda, las mismas no fueron aclaradas, por lo tanto, deberá presentarse nuevamente la demanda, señalándose cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que no es posible el cobro de cánones de arrendamiento ni de clausula penal, ni de otros cobros, lo cual es procedente en demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por ROGELIO MEDINA SARMIENTO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZ

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f62bb5d2c607f85ae63f330c1a8fa5ccf7d9799da900921844d719fa21c420**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PUERTO LUNA P.H.
DEMANDADO: FLOR ESPERANZA OLARTE SANCHEZ
Expediente: 2547340030001 – 2021-01214

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO LUNA P.H.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1036c351f1512b40118fbaed6be78132218bab8f3eeba217f2e3c140c33e14**

Documento generado en 19/04/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MININA CUANTIA

Demandante: FONDES

**Demandado: OLGA LUCIA GAMBOA, SANDRA CATALINA GAMBOA Y
EDUARDO ESPEJO CALVO**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01217

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE SPRENDOR FLOWERS “FONDES”** y en contra de **OLGA LUCIA GAMBOA, SANDRA CATALINA GAMBOA FIRAVITIBA Y EDUARDO ESPEJO CALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 40753

1. Por la suma de **\$3.189.996,00**, M/cte., por concepto de capital de la sesenta cuotas vencidas y no pagadas desde la cuota del 5 de agosto de 2015 hasta la cuota del 5 de junio de 2020, conforme se discriminan en la demanda.

2. Por la suma de **\$1.697.724 M/cte**, por concepto de interés remuneratorio sobre las cuotas vencidas y no pagadas, señaladas anteriormente.

3. Por la suma que corresponde a los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, según certifique la Superintendencia Bancaria, como lo ordena el artículo 884 del C. Co., liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas señaladas en el numeral 1, desde el día siguiente en cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** a la Doctora **ADRIANA MORENO PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac14e396d9ed7d531067123f783661f114d5ac7e3c8bcc7a3a7254e5c1817c9**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERNAN BENIGNO HOYOS MATEUS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01219

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HERNAN BENIGNO HOYOS MATEUS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. OBLIGACIÓN 49381300556964091.

1.1. Por la suma de **\$16.447.973 M/cte.** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4938130055696409 contenida en el pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 7 de agosto del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **\$1.858.025 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4938130055696409 contenida en el pagaré.

1.4 Por la suma de **\$546.718 M/cte**, por concepto de los intereses de mora de la obligación número 4938130055696409 contenida en el pagaré.

2. OBLIGACIÓN 54069007993281822.

2.1. Por la suma de **\$37.040.673 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 5406900799328182 contenida en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 7 de agosto del 2021, y hasta cuando se verifique el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$5.123.510 M/Cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 5406900799328182 contenida en el pagaré.

2.4 Por la suma de **\$602.453 M/cte.**, por concepto de los intereses de mora de la obligación número 5406900799328182 contenida en el pagaré.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** a la Doctora **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc63cbefcda7064abbeed6f3c39b5fc1ff9cec6fe5163ea3f0c82c71d0c563**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MININA CUANTIA

Demandante: MI REMATE SEINCO S.A.S.

Demandado: WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01220

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **MI REMATE SEINCO S.A.S.** y en contra de **WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.796.231,00**, M/cte., por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2021 a julio de 2021, respecto del contrato de arrendamiento, conforme se discriminan en la demanda.

2. Por la suma de **\$1.392.310 M/cte**, por concepto de clausula penal contenida en la cláusula décima segunda.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** al Doctor **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 22 del 22 de Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498b92862627d14a5d4f66590ae51746257468c3b2cf974d44ca4d3eedcc983**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: GLORIA ARGEMIRA MACHUCA HERNÁNDEZ Y CARLOS ARTURO PICO LOZADA

Demandado: GINA BIBIANA GARCIA TAUTIVA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01222

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda **(VERBAL)** - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por GLORIA ARGEMIRA MACHUCA HERNÁNDEZ Y CARLOS ARTURO PIZO LOZADA contra GINA BIBIANA GARCIA TAUTIVA.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d2a45a93b89330b61432f4a8b4b421ad694f6e9da8de41230e87637e0c85d**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO FORERO OSORIO
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-01228

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra **JOHN JAIRO FORERO OSORIO**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	FURGON
MARCA	CHEVROLET
COLOR	NIEBLA
MODELO	2020
PLACAS	GZZ-321
SERVICIO	PÚBLICO

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado, en los parquaderos relacionados en la pretensión SEGUNDA de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener al Doctor **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50243da40701af41ffacfed308e552955a39b3168fd8155cef54ac75eb709bc**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: RAMIREZ BOTINA BLADIMIR

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01235

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RAMIREZ BOTINA BLADIMIR** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$71.096.125,14 M/cte** por concepto de saldo Capital Insoluto de la obligación, contenida en la obligación contenida en el pagaré 05700478200105245.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25,24% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$1.280.359,46 M/cte**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25,24% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 16,83% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de **\$5.629.639,74 M/cte**.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1833396** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **0057c66f3707d5af804ac6aba0ff39c50bd9fc1eaaa4e5bbd403fd288e87dc54**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GALLO MANRIQUE HILDEMAR

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01236

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GALLO MANRIQUE HILDEMAR por los siguientes conceptos:

1. Por la cantidad de 33825,0323 (UVR) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 05700323000952745 y que a la fecha 15 de septiembre de 2021, equivalen a la suma de \$9.656.167,27 M/Cte.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 11,70% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$956.575,56 M/cte**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, que equivale a 3350,8325 (UVR) conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 11,00% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11,00% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de **\$323.861,41 M/cte**.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1623284** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **ff0ae33c8c59de10f7e6806c8c59ab0e8fcdd5c1e38b95a219280ff7557190c**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VACCA CASTAÑEDA WALTER DONALDO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01241

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GALLO MANRIQUE HILDEMAR** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$23.128.163,09 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700462200012759
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,72% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$1.337.614,44 M/cte**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,72% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11,75% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de **\$1.936.254,21 M/cte.**
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1885241** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790099aa409a0f226b32342f3349ca5a0ff3ccb37597b9cff3e0d358e1c955d**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FABER ANDRES GUERRERO MORA Y ERIKA ROCIO CARVAJAL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01242

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FABER ANDRES GUERRERO MORA y ERIKA ROCIO CARVAJAL** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$41.823.738,62 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323006025033, sin incluir el valor de las cuotas en mora, por la cantidad de 146.396,7074 (UVR) y que a la fecha del 20 de septiembre de 2021, equivale a la presente suma.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 15,60% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$1.524.069,13 M/cte**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, por la cantidad de **5.464.8092** conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por los intereses moratorios del saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en la pretensión anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 15,60% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,40% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de **\$2.975.951,24 M/cte.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1885965** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA el Dr. **JEISSON CALDERA POINTON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **d06eda64b9a1d1def3038a665f44f81f831a3d851d6bc80a949293f7398bc3d8**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARROQUIN RODRIGUEZ

DEMANDADO: JHON ALDEMAR QUINTERO HURTADO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01243

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado del **DIANA MATRICIA MARROQUIN RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335db026248ac028bce8e4ccddcxbf589f81d9a77d7b828c19c1d34dbaa1239**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JORGE ALBERTO REY RAMOS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01269

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso, y como quiera que en el presente proceso **no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares**, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 22 del 22 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **8bd69c3e724a9f478372c5df05de00d2fd5bd6660a125dbc420c0f62802ef9f3**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>